

UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
Secretaría General

DECRETO DE RECTORÍA N.º 06 BIS/2022

Aprueba Políticas y Reglamentos Institucionales.

VISTOS:

1. Las atribuciones que me confieren los artículos 25º del Estatuto de la Universidad, y 2º del Reglamento Orgánico; y

RESUELVO:

1º Apruébese los texto de los siguientes documentos institucionales.

1. Política General Académica.
2. Política de Desarrollo de Colecciones.
3. Reglamento Académico.
4. Reglamento Biblioteca.

2º Los referido textos se anexa al presente Decreto de Rectoría.

Comuníquese, publíquese y archívese
Santiago, 30 de agosto de 2022


UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES
RECTORIA
GUTENBERG MARTÍNEZ OCAMICA
Rector


UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
SECRETARIA GENERAL
VERÓNICA PEÑALOZA CONCHA
Secretaria General (s)

GMO/VPC/lpu
Intranet
VRA
Directora Aseg. Calidad

REGLAMENTO DEL ACADÉMICO

(Aprobado por Decreto de Rectoría N° 7/2015 de 23 de Abril de 2015. Modificado por D.R. N.º 9 de 9 de marzo de 2018 y por D.R.20 de 31 de julio de 2018, modificado por Decreto de Rectoría N.º 6bis del 30 de agosto 2022)

TÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE ACADÉMICO Y DE LOS REQUISITOS PARA SU INCORPORACIÓN A LA INSTITUCIÓN

Art. 1° Académico(a) de la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES (UMC) persona que ha sido nombrada como tal de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos y demás normas de la Corporación, para ejercer las actividades propias de la Universidad, a través de sus Facultades, Escuelas o Programas, en alguna de las categorías establecidas en este Reglamento y en tanto esté vigente el nombramiento.

En su condición de tal, el (la) académico(a) se compromete, por escrito y con su firma, a asumir como responsabilidad fundamental el cumplimiento de la misión de la Universidad, en relación con sus funciones académicas y con el logro de los objetivos generales y específicos de los programas en que participa, así como cumplir con los principios, fines y normas que rigen la Universidad.

Art. 2° Los académicos de la Universidad Miguel de Cervantes deberán tender a reunir copulativamente, a lo menos las siguientes características:

a) De conocimientos:

Formación académica y experiencia profesional en las disciplinas académicas en que participan como docentes;

Estudios de especialización o de postgrado en las materias que enseñan;
Formación pedagógica básica;
Manejo de herramientas pedagógicas telemáticas.

b) De aptitudes:

Capacidad de comunicar, motivar y liderar;
Capacidad de actualización de conocimientos;
Capacidad de integrar culturalmente conocimientos;
Disposición a adquirir formación pedagógica proporcionada por la Universidad.

c) De carácter:

Maduro, tolerante, respetuoso, disciplinado; leal y reservado.

d) De experiencia profesional:

Como profesional independiente, o
Como profesional dependiente de una organización mayor,
y/o como consultor reconocido por sus pares.

e) De historia personal:

Idoneidad ética;
Idoneidad en los ámbitos académico y laboral.

Art. 3° Corresponderá a los Directores de Escuela y/o a la Vicerrectoría Académica, convocar a través de la página web de la Universidad nuevos académicos según las necesidades de su Escuela, o seleccionarlos desde las postulaciones a la plataforma Trabaja con Nosotros. El Director entrevistará a los postulantes que cumplan con los requisitos de la convocatoria y de la reglamentación de la Universidad y con acuerdo de la Vicerrectoría Académica, constituirá una Comisión de Selección conformada por dos académicos y el Director de la Escuela.

Las Direcciones de escuelas deberán proponer a la Vicerrectoría Académica los profesores a contratar para el semestre respectivo.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS

Art. 4º Los académicos de la Universidad tienen el derecho y el deber de conocer y cumplir las normas e instrucciones vigentes, mediante las cuales la autoridad de la Universidad administra las funciones universitarias, en compatibilidad con la libertad académica.

Art. 5º Todo académico que preste servicios docentes en la Universidad, se encontrará adscrito a alguna de las unidades académicas y, a través de su Unidad, se vinculará con los programas académicos de la Universidad, para todos los fines que le sean requeridos y/o que éste requiera de la institución.

Art. 6º Los deberes y derechos del académico para con la Universidad, y de ésta con aquél, se encuentran básicamente estipulados en el convenio de prestación de servicios profesionales acordado.

Sin perjuicio de ello, el alcance y caracterización de las funciones docentes que se estipularen en los convenios, deben entenderse sobre la base de la siguiente optimización de la función docente y con respecto a la cual se evaluará el desempeño de todo académico:

- a) Será responsabilidad del académico, debidamente asistido por la Universidad, desarrollar su programa docente sobre la base del programa oficial de la o las asignaturas que se ha comprometido a impartir.

Se entenderá por programa docente, la estipulación previa y esquemáticamente detallada de los objetivos educacionales que pretende alcanzar en cada una de las sesiones programadas para el desarrollo de su asignatura; de los

contenidos que intentará desarrollar en cada una de ellas; de la bibliografía que utilizará o exigirá como complemento; de la metodología que utilizará como medio de enseñanza aprendizaje; y del(os) sistema(s) de evaluación que ocupará para verificar el logro alcanzado por sus estudiantes en relación con los objetivos previamente formulados.

Los académicos contratados como Investigadores o Investigadores Asociados, quedarán adscritos a la unidad académica que determine la vicerrectoría académica, ya sea ésta Carrera, Escuela, Dirección de Postgrado, Investigación e Innovación o a un proyecto de investigación aplicado.

Corresponderá a la Dirección de la Escuela o Unidad Académica a la que pertenece el académico, proporcionar la asistencia oportuna para la realización del programa docente de cada académico, aprobar esta programación en cada oportunidad que sea necesario, mantener copia del mismo en el registro oficial de la Escuela; enviar copia a la Unidad de Registro Académico, Títulos y Grados y, a la Biblioteca.

- b) Será deber del académico impartir la docencia que hubiere convenido; dar inicio y término puntual a cada una de las sesiones de clases y/o de las actividades programadas; confeccionar, tomar, corregir y calificar las evaluaciones formativas, las pruebas solemnes y/o los exámenes que procedieren; respetar el derecho de los estudiantes para exponer sus propias ideas, atender sus inquietudes y consultas en torno a la asignatura que imparte y sus contenidos; respetar la cronología, programación y horarios estipulados por su unidad académica y el calendario académico de la Universidad para dichas actividades.

Si por razones de fuerza mayor o por razones justificadas no pudiere asistir a alguna de las sesiones programadas,

deberá dar previo y oportuno aviso a la Coordinación de su unidad académica y, con ésta, definir el día y la hora en que se llevará a cabo la recuperación dentro de las posibilidades y márgenes de acción que otorga el calendario académico. Con todo, las ausencias deberán recuperarse en la fecha más próxima posible y en forma previa a la realización de la prueba solemne próxima.

Las pruebas solemnes, por corresponder a programaciones oficiales de la Universidad, no son postergables, salvo que lo ameriten razones excepcionales y autorización expresa de la Dirección de la Escuela.

- c) Será también deber del académico llevar al día los registros correspondientes en el libro de clases virtual; llenar y firmar oportunamente las actas de calificaciones de las asignaturas de las cuales es responsable y/o de las comisiones académicas en las que le corresponda participar; ingresar toda la información que corresponda al sistema informático de la Universidad; asistir a las reuniones académicas a las que lo cite el Director de su Unidad; y dar estricto cumplimiento, en lo que le compete, a los Reglamentos de la Universidad.

Art. 7º Corresponderá a la Dirección de la Unidad o proyecto a la que se encuentre adscrito el académico, supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6º, y a la Coordinación de esa misma unidad, supervisar el cumplimiento de todas las obligaciones docentes establecidas en las letras b) y c) del mismo artículo.

Art 8º. Todo académico tiene derecho a un trato deferente y respetuoso de parte de los estudiantes de la Universidad, de sus funcionarios y de sus autoridades académicas y/o institucionales. De igual modo, al pago oportuno y completo de los honorarios convenidos.

Art.9º Todo académico tiene derecho a participar en los actos oficiales y efemérides de la Universidad sin requerir invitación expresa para ello y, de igual modo, en las actividades de difusión cultural que se programen.

Art.10º Todo académico podrá solicitar ser incluido, sin costo para él, en los programas oficiales de habilitación docente que la Universidad dicte periódicamente, sean éstos de carácter oficial o de profundización, según corresponda, como así también a los programas que se ofrezcan para la cualificación de la docencia en general.

Art.11º Todo académico tendrá derecho a una beca, en los Seminarios y/o Diplomados académicos abiertos que la Universidad programe en cada año académico, en un rango entre 20% y 50% del costo de los mismos. El porcentaje específico se determinará previamente al establecer los aranceles de los referidos programas. Si no se hubiese determinado específicamente el porcentaje, este será de un 20%.

Además, todo académico tendrá derecho a participar, sin costo, en los programas de perfeccionamiento que organice oficialmente la Universidad. Asimismo, la evaluación docente semestral que realizan los estudiantes, los Directores de Escuela y la propia autoevaluación del académico, permitirá hacer un seguimiento de la aplicación de los conocimientos y habilidades obtenidas en las instancias de perfeccionamiento en sus respectivas asignaturas

TÍTULO III

DE LA CATEGORIZACIÓN Y DE LA CARRERA ACADÉMICA

Art. 12º El presente Título define las categorías del cuerpo académico, fija los requisitos para acceder a cada una de ellas y determina el nivel de ejercicio de las funciones y actividades académicas correspondientes a las mismas. Asimismo, la Universidad organizará

la carrera académica, teniendo presente las categorías y requisitos que en este Reglamento se establecen.

La categorización es un proceso interno de la Universidad mediante el cual se determina la categoría académica, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento

Art.13° El nombramiento de un académico en una categoría, de acuerdo a este Reglamento, es un acto de reconocimiento académico, solemne e interno de la Universidad.

El convenio de prestación de servicios es un acto jurídico diferente, que básicamente establece el servicio docente a prestar y la retribución correspondiente.

Por tanto, el nombramiento y el convenio son actos no relacionados.

Art. 14° Las categorías académicas se dividen en dos tipos, las de profesor y las de investigador. En el caso de los académicos profesores, en el orden de preeminencia son:

- a) Profesor Titular
- b) Profesor Asociado Superior
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Asistente
- e) Ayudante o Tutor ¹

En el caso de Investigadores, las categorías son dos

- a) Investigador
- b) Investigador Asociado

Las condiciones para el nombramiento de los académicos en cada una de estas categorías, y las funciones que le corresponden, se

¹ Reemplazado por el D.R. N.º 20 de 31 de Julio de 2018

encuentran especificadas en el Procedimiento de Categorización Docente.

Del Profesor Titular

Art. 15° La categoría de Profesor Titular corresponde al académico que ha alcanzado un profundo conocimiento o dominio de una disciplina o de un arte, reconocido por la comunidad de sus pares y reflejado en su docencia, en sus publicaciones, con capacidad para ejercer docencia de calidad en forma autónoma, en el marco de la normativa institucional.

Art. 16° Son funciones del Profesor Titular:

- a) Planificar, organizar y ejecutar proyectos y programas académicos institucionales;
- b) Ejercer docencia autónoma en programas de pre y postgrado;
- c) Dirigir memorias, seminarios de títulos y/o tesis de grado;
- d) Presentar trabajos de su autoría en eventos nacionales o internacionales;
- e) Efectuar publicaciones del ámbito de su especialidad o culturales en general;
- f) Participar en programas de perfeccionamiento para ayudantes, instructores y otros académicos.

Del Profesor Asociado Superior

Art. 17° La categoría de Profesor Asociado Superior corresponde al académico que está en condiciones de ejercer la docencia, realizar investigaciones y producir publicaciones en forma autónoma y suficiente y que tenga más de doce semestres ejerciendo docencia en la UMC.²

² Reemplazado por el D.R. N.º 20 de 31 de Julio de 2018

Art. 18°. Son funciones del Profesor Asociado Superior:

- a) Planificar, ejecutar y evaluar las actividades correspondientes a sus funciones académicas;
- b) Ejercer la docencia en programas de pregrado y en postgrado;
- c) Dirigir memorias, seminarios de títulos en programas de pregrado y dirigir tesis de grado;
- d) Publicar libros, artículos, manuales en el ámbito de su especialidad o estudios aplicados a la docencia;
- e) Participar en conferencias, seminarios y similares en su especialidad;
- f) Dictar cursos de extensión, perfeccionamiento, diplomado y/o postítulo.³

Del Profesor Asociado

Art.19° La categoría de Profesor Asociado corresponde al académico que está en condiciones de ejercer la docencia, realizar investigaciones y producir publicaciones en forma autónoma y suficiente.⁴

Art. 20° Son funciones del Profesor Asociado:

- a) Planificar, ejecutar y evaluar las actividades correspondientes a sus funciones académicas;
- b) Ejercer la docencia en programas de pregrado y, eventualmente, en postgrado;
- c) Dirigir memorias, seminarios de títulos en programas de pregrado y, eventualmente, dirigir tesis de grado;
- d) Publicar libros, artículos, manuales en el ámbito de su especialidad, o estudios aplicados a la docencia;
- e) Participar en conferencias, seminarios y similares en su especialidad;

3 Agregado por el D.R. N.º 20 de 31 de Julio de 2018

4 Reemplazado por el D.R. N.º 20 de 31 de Julio de 2018

- f) Dictar cursos de extensión, perfeccionamiento, diplomado y/o postítulo⁵

Del Profesor Asistente.

Art. 21° La categoría de Profesor Asistente corresponde al académico que ejerce labores de docencia y que puede integrar equipos de trabajo.

Art. 22° Son funciones del Profesor Asistente:

- a) Ejercer docencia en el nivel de pregrado, en programas conducentes a títulos profesionales y/o licenciaturas;
- b) Participar en proyectos o programas académicos en el ámbito de su carrera o escuela;
- c) Dirigir memorias o seminarios de título a nivel de pregrado.

Del Ayudante o Tutor

Art. 23° La categoría de Ayudante o Tutor corresponde al estudiante o egresado que ejerce labores de colaboración en la gestión académica administrativa, o en la docencia, o en la investigación, o en estudios aplicados a la docencia, pudiendo cumplir funciones de apoyo a un académico, a la Dirección o Coordinación de una Escuela, o a un académico o equipo de académicos.⁶

Art.24° Son funciones del Ayudante o Tutor:

- a) Colaborar con la Escuela o el profesor de una asignatura en las tareas específicas encomendadas por una u otro;
- b) Colaborar con la gestión académico administrativa de la Carrera o Escuela, bajo la tuición de un profesor de una

5 Reemplazado por el D.R. N.º 20 de 31 de Julio de 2018

6 Artículo reemplazado por D.R. N.º 9 de 9 de marzo de 2018

asignatura, o de quien sea designado por el Director de la Carrera o Escuela;

- c) Colaborar con tareas de investigación o estudios aplicados a la docencia bajo la dirección del o de los encargados de los mismos.⁷

Del Investigador

Art. 25° La categoría de Investigador corresponde al académico que realiza investigaciones y estudios aplicados en la UMC, sin obligación de realizar docencia.

Art. 26° Son funciones del Investigador:

- a) Desarrollar Artículos Científicos que sean publicables en revistas indexadas;
- b) Publicar artículos de acuerdo a lo comprometido en su respectivo contrato;
- c) Participar en actividades de la UMC en que se promueva la investigación o en que se compartan resultados de investigaciones o Estudios Aplicados a la Docencia;
- d) Desarrollar Estudios Aplicados a la Docencia, Manuales u otro material académico producto de su investigación, que sean concordados con su jefatura.

Del Investigador Asociado

Art. 27° La Categoría de Investigador Asociado corresponderá al académico adscrito a la Universidad Miguel de Cervantes en función de la elaboración o participación en publicaciones científicas indexadas.

De las Categorías Honoríficas

Art. 28° La Universidad podrá conceder el rango honorífico de Doctor Honoris Causa, Profesor Emérito o Profesor Honoris Causa a aquellas

⁷ Artículo reemplazado por D.R. N.º 9 de 9 de marzo de 2018

personalidades del mundo académico, cultural, económico, diplomático o político, cuya trayectoria le haga merecedor de un especial reconocimiento académico. Esta distinción deberá ser entregada en forma pública y solemne.

Del Profesor Visitante

Art. 29° La categoría de Profesor Visitante corresponde a académicos que efectúan en la Universidad labores docentes específicas, acordadas previamente, por un período determinado, y que no constituyen acciones curriculares de carácter regular.

Art. 30° Son funciones del Profesor Visitante:

- a) Aquellas que sean designadas por la autoridad académica correspondiente.

De los Procedimientos de Categorización

Art. 31° Los requisitos establecidos en los artículos precedentes serán los mínimos y podrán ser complementados por las distintas unidades académicas, los cuales se encuentran especificados en el Procedimiento de Categorización Académica.

Art. 32° Para proceder a la categorización de los académicos de la Universidad se establecerá una Comisión, la cual estará constituida por el Vicerrector Académico, quien la presidirá, el Director de Docencia, y un académico elegido por el Consejo Docente a propuesta de la Dirección de Docencia, a través de una terna ratificada por la Vicerrectoría Académica.⁸

Art. 33° El proceso de Categorización Académica tendrá lugar cuando:

8 Reemplazado por D.R. N.º 20 de 31 de julio de 2018

- a) Un académico celebre un contrato de prestación de servicios con la Universidad, por primera vez;
- b) Un académico ya categorizado solicite ser nombrado en la categoría inmediatamente superior, por estimar que ha cumplido los requisitos exigidos
- c) Un estudiante, egresado o titulado postule a Ayudantía o Tutoría.

Art. 34° Los académicos que ingresen a la Universidad provenientes de una Universidad nacional o extranjera y que hayan sido categorizados en la institución de origen, podrán solicitar la mantención de dicha categoría o el nombramiento en una equivalente.

Art. 35° El procedimiento de categorización, respecto de un académico que celebre un contrato de prestación de servicios con la Universidad por primera vez, se iniciará una vez suscrito dicho contrato. En el caso de los académicos ya categorizados, el señalado proceso se iniciará a petición escrita del interesado, de acuerdo a lo propuesto en el Procedimiento de Categorización Académica.

Art. 36° Los académicos podrán apelar de las resoluciones de la Comisión de Categorización, en única instancia, ante el Rector, dentro del plazo de quince días calendario, contados desde la notificación del veredicto al interesado.

El Rector podrá, en casos muy calificados, otorgar las dispensas que corresponda para acceder a una categoría académica, en mérito a antecedentes relevantes que se expongan y no estén considerados en el presente Reglamento

Art. 37° Una vez concluido el proceso de categorización, o resueltas las eventuales apelaciones por el Rector, en su caso, los antecedentes

correspondientes serán enviados a la Secretaría General, para la dictación de las respectivas Resoluciones de Rectoría.⁹

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ACADÉMICOS

- Art. 38°** Los académicos estarán sujetos a un sistema de evaluación en relación con los servicios profesionales que realicen en un período dado.
- Art. 39°** Se entenderá por evaluación el proceso técnico y sistemático que tiene por objeto recopilar la máxima información posible, proveniente de diferentes fuentes, con el fin de emitir un juicio fundado acerca de la calidad del desempeño de un académico con respecto a sus obligaciones. Asimismo, en el caso de los profesores, se busca obtener, información y orientación para el mejoramiento de la calidad de la actividad docente en el aula, para la orientación de las acciones de formación y desarrollo del personal académico y promover el proceso de enseñanza – aprendizaje.
- Art. 40°** Se entenderá por calificación la expresión o valoración cuantitativa o cualitativa de la información recopilada, según lo señalado en los artículos precedentes, y que servirá de base para determinar la renovación del contrato de servicios profesionales y la promoción o cesación de funciones del académico sometido a evaluación.
- Art. 41°** La evaluación de la actividad docente se hará al término del período lectivo, con respecto a la o las asignaturas que en dicho período hubiere dictado cada académico. Para llevar a cabo este proceso, se utilizarán tres pautas de evaluación. La primera recogerá la opinión de los estudiantes; la segunda, la opinión del Director de la escuela o carrera respectiva; y la tercera, corresponderá a la autoevaluación del académico. Para el análisis final de los resultados, la opinión de

⁹ Artículo modificado por D.R. N.º 9 de 9 de marzo de 2018

los estudiantes y la del Director de la escuela o carrera tendrán una ponderación de un 35% cada una, y la autoevaluación será ponderada en un 30%.

Los resultados finales de la evaluación determinarán la ubicación del académico en una de las siguientes categorías, con sus respectivas consecuencias:

- a) **Excelente.** Se ubicarán en esta categoría los académicos que obtengan promedios ponderados entre el 90 y 100%, en dos o más semestres sucesivos. En estos casos, la Vicerrectoría Académica enviará estos antecedentes a la Unidad de Registro Académico, Títulos y Grados;
- b) **Satisfactorio:** Se ubicarán en esta categoría los académicos que obtengan promedios ponderados entre el 61 y 89 %. Para estos casos, la Universidad ofrecerá programas de perfeccionamiento docente de carácter voluntario.
- c) **Insuficiente:** Se ubicarán en esta categoría los académicos que obtengan promedios ponderados inferiores al 60% en dos semestres académicos consecutivos. Si se repitiese la ponderación indicada, el académico dejará de prestar sus servicios en la Universidad y su nombramiento se dejará sin efecto.

Art.42° La evaluación de la actividad investigativa desarrollada por los Académicos Investigadores, se realizará anualmente, en relación a lo compromisos establecidos en el contrato. Los resultados finales de la evaluación determinarán la ubicación del académico en una de las siguientes categorías, con sus respectivas consecuencias:

- a) **Excelente.** Se ubicarán en esta categoría los académicos logren el 100% o más de los compromisos contraídos a través del contrato;

- b) **Satisfactorio:** Se ubicarán en esta categoría los académicos que obtengan una productividad entre el 70% y el 99% de acuerdo a lo convenido en el respectivo contrato. En este caso, se considerarán también los docentes que logrando la producción del 100% de lo convenido, no han logrado la publicación comprometida.

- c) **Insuficiente:** Se ubicarán en esta categoría los académicos que obtengan promedios ponderados inferiores al 70% de la producción comprometida. En dicho caso y dependiendo del nivel de incumplimiento, se podrá no renovar el contrato. Si se repitiese la ponderación indicada, el académico dejará de prestar sus servicios en la Universidad y su nombramiento se dejará sin efecto.

Art.43° La evaluación se efectuará al finalizar cada semestre, por parte de cada una de las instancias evaluadoras, mediante procedimiento electrónico por el Sistema de Gestión Universitaria (SGU), y el informe del resultado será enviado al Vicerrector Académico por el Jefe del Departamento de Informática. El Vicerrector Académico informará de esta evaluación a los Directores de Carreras y Escuela correspondientes, y a la Unidad de Registro Académico, Títulos y Grados.

TÍTULO V

DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 44° Se entenderá por falta o infracción disciplinaria toda acción u omisión que implique una trasgresión de los deberes y obligaciones que establece el presente Reglamento y las demás normas de la Universidad, con especial atención al Código de Ética, la Política Integral contra el Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género y el Protocolo de Prevención y Apoyo a Víctimas de Acoso y Violencia Sexual en Contextos Universitarios. Las infracciones se

sancionarán de acuerdo a la gravedad y a la participación que en ellas le haya correspondido al académico. La calificación de las conductas en cuanto a su gravedad, la sanción que corresponda a quienes incurran en ellas, las circunstancias atenuantes y agravantes, como asimismo el procedimiento para establecerlas y determinar quiénes sean responsables de ellas, estará regulado por lo dispuesto en el presente Título.

Las sanciones que se podrán aplicar al académico serán:

- 1.- Amonestación oral.
- 2.- Censura por escrito.
- 3.- Suspensión de algunas actividades académicas y/o complementarias, por hasta un semestre académico.
- 4.- Terminación de su contrato.
- 5.- Prohibición definitiva de hacer clases en la universidad.

Si la denuncia correspondiere a una de las faltas o conductas prescritas en la Ley 21.369, sobre Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género en Instituciones de Educación Superior, dicha investigación se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado para tales fines.

Art. 45° Se considerarán faltas o infracciones disciplinarias graves:

1. Obtener beneficios o autorizaciones faltando a la verdad;
2. Dañar o destruir documentación universitaria, tales como actas, evaluaciones, fichas de estudiantes, expedientes de sumarios, carpetas y todo otro instrumento propio del archivo de la Universidad;
3. Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad;
4. Faltar el respeto a las autoridades, académicos, funcionarios y estudiantes de la Universidad. Si el hecho se produce en público o con publicidad, ello constituirá una circunstancia agravante;
5. Retener o impedir el libre tránsito dentro de los recintos universitarios de cualquier miembro de la comunidad universitaria;

6. Utilizar los recintos universitarios para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores de la Universidad o contraria a los principios orientadores de su quehacer;
7. Ingresar, consumir, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas y/o drogas ilícitas, definidas como tales por la legislación vigente, al interior de la Universidad, o en lugares que la ésta ocupe o utilice. Asimismo, constituye falta grave ingresar a los recintos universitarios bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas ilícitas;
8. Todo acto de discriminación arbitraria basado en las condiciones de la persona, en sus opciones o pertenencia grupal, que afecten su dignidad o la de terceros;
9. El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones académicas señalados en sus funciones;
10. En general, cometer actos y conductas contrarios a la moral y las buenas costumbres, o que fueren calificados por la ley como delitos, cuasidelitos o faltas, en los recintos de la Universidad, o en lugares que ésta ocupe o utilice, así como durante la realización de actos académicos o actividades estudiantiles, ya sea dentro o fuera de las sedes de la Corporación.

- Art. 46°** Se considerarán faltas o infracciones disciplinarias leves:
1. Incitar, promover o facilitar el ingreso de personas ajenas a los recintos universitarios, sin autorización competente;
 2. Utilizar los recintos universitarios, sin autorización competente.

- Art. 47°** Las faltas o infracciones disciplinarias graves se sancionarán con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- 1.- Suspensión de algunas actividades académicas y/o complementarias, hasta por un semestre académico;
- 2.- Terminación de su contrato.

- Art. 48°** Las faltas o infracciones disciplinarias leves se sancionarán con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- 1.- Amonestación oral

2.- Censura por escrito, de la cual se dejará constancia en su registro académico;

3.- La reiteración de una censura escrita, por la misma u otra falta, constituirá falta grave con suspensión de actividades académicas y, en caso de reincidencia, terminación de su contrato.

Art. 49° Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada a la falta cometida;
- b) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación;
- c) La irreprochable conducta anterior;
- d) Si ha procurado reparar con celo el mal causado o impedir ulteriores perniciosas consecuencias;
- e) Si pudiendo eludir la acción de las autoridades, ha denunciado y confesado la falta;
- f) Si de la investigación no resulta en contra del inculpado otros antecedentes que no sea su espontánea confesión;
- g) Haber obrado por celo de la justicia.

Son circunstancias agravantes:

- a) Obrar con premeditación conocida;
- b) Abusar el acusado de su fuerza, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa;
- c) Cometer la falta con abuso de confianza;
- d) Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho;
- e) Cometer la falta recibiendo precio, recompensa o promesa;
- f) Ejecutar la falta en desprecio o con ofensa a la autoridad universitaria;

g) Ser reincidente en faltas sancionadas, o haberse probado la reiteración de hechos constitutivos de faltas, no sancionadas en su oportunidad.

Art. 50° Las faltas o infracciones disciplinarias calificadas como leves serán conocidas por el Vicerrector Académico quién, previamente a la dictación de su fallo, necesariamente deberá escuchar a él, o los inculpados. Dichos fallos se dictarán en única instancia y por tanto no serán apelables.

Las faltas o infracciones disciplinarias graves darán origen a una investigación sumaria que tendrá por objeto verificar el nivel de gravedad de la infracción, la participación en ella de miembros de la comunidad universitaria y las responsabilidades de los inculpados, determinándose en cada caso y según corresponda los hechos y las circunstancias que agravan la responsabilidad de los inculpados o aquellos que las que atenúan o eximen de dicha gravedad.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá efectuar la denuncia de los hechos que podrían constituir falta ante el Vicerrector Académico de la Universidad, quien decidirá si toma conocimiento directo de ella o solicita a la Secretaría General de la Universidad la iniciación de la investigación sumaria correspondiente.

En todo caso, la existencia de hechos que pudieren: 1) Constituir delitos o cuasidelitos; 2) Cualesquiera otros que sean investigados por el Ministerio Público; o, 3) Que sean motivo de una causa judicial u objeto de una sentencia judicial, se encuentre o no ejecutoriada; y sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa del Código Procesal Penal para el inicio de una investigación, en caso de que ésta no estuviese en curso, facultará a Vicerrectoría Académica, a la Secretaría General, o a quien instruya el sumario o investigación correspondiente, solicitar al Rector que, mediante resolución fundada, prohíba al académico involucrado en los hechos investigados el ingreso a los recintos de la Universidad, y su

participación en toda clase de actividades académicas y universitarias en general, en tanto no se termine el procedimiento iniciado a propósito de la investigación de los hechos señalados y siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Que la permanencia del señalado académico pudiese afectar el normal desarrollo de las actividades docentes o estudiantiles;
- 2) Que los hechos o conductas investigados estuviesen confesos o reñidos con la ética profesional de la carrera que el académico se encuentre dictando;
- 3) Que dichos hechos o conductas afectasen de algún modo a la Universidad y/o a su comunidad; y
- 4) Cualquier otra circunstancia similar que así lo determine.

Además, si los hechos a los que se refiere el inciso anterior, por su naturaleza, revistieran el carácter de falta o delito, en especial si el o los involucrados hubiesen sido sorprendidos flagrantemente, la Universidad se reserva el derecho de deducir las acciones legales correspondientes, de acuerdo a la normativa penal vigente.

Asimismo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada en las situaciones contempladas en este artículo, se podrá aplicar al académico afectado la medida disciplinaria de término de contrato.

Art. 51° La investigación sumaria se iniciará por resolución de Secretaría General de la Universidad, en la que se nominará al investigador y al funcionario de la Universidad que se desempeñará como actuario o ministro de fe. El investigador tendrá un plazo máximo de treinta días corridos para realizar su cometido. Junto con el inicio de la investigación, se abrirá un expediente foliado que contendrá detalle cronológico de todas las acciones realizadas, declaraciones recibidas y documentación de las pruebas pertinentes si las hubiere, todos ellos con la debida firma del investigador y del actuario. Cumplido el plazo, se cerrará el sumario y, el investigador formulará los cargos correspondientes, o solicitará el sobreseimiento de los

mismos. Sólo la Secretaría General de la Universidad, por razones fundadas y a solicitud del investigador, podrá ampliar el plazo de la investigación hasta por cinco días más.

Corresponderá a la Secretaría General de la Universidad la tuición y supervisión de las investigaciones sumarias que se instruyan como así también la prestación de asesoría jurídica en ellos cuando le sea requerida. De igual modo, deberá dictar sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibido el sumario de parte del investigador y ordenar la notificación a los estudiantes afectados.

Art. 52° Solo serán apelables ante la Junta Directiva de la Universidad las sentencias dictadas por la Secretaría General que determinen el término de contrato. La apelación se interpondrá ante el Rector de la Universidad en un plazo no superior a cinco días de notificada la sentencia. Los recursos que interpongan los académicos deberán presentarse por escrito y con expresión clara de sus fundamentos. Corresponderá al Rector hacer la presentación correspondiente ante la Junta Directiva de la totalidad del proceso llevado a cabo con motivo de la investigación sumaria.

Art. 53° Todas las sentencias ejecutoriadas deberán comunicarse a la Vicerrectoría Académica y a la Dirección de la Escuela a la que pertenece el académico. Además, deberá dejarse constancia de ella en la carpeta del mismo en la Unidad de Registro Académico, Títulos y Grados.

Corresponderá a la Secretaría General de la Universidad supervisar las acciones indicadas en el inciso anterior, y mantener el archivo oficial de los expedientes y fallos correspondientes a las investigaciones sumarias realizadas.

TÍTULO VI

DEL TÉRMINO DE LA CONDICIÓN DE ACADÉMICO

Art. 54° La condición de académico de la Universidad se perderá:

- a) Por renuncia del académico;
- b) Por aplicación de las normas generales de la Universidad;
- c) Por un impedimento físico o mental que lo inhabilite para desempeñar adecuadamente sus funciones, previo informe competente;
- d) Por destitución, debido a una calificación insuficiente, y por no haber seguido o aprobado el programa de perfeccionamiento docente respectivo;
- e) Por haber cometido faltas graves;
- f) Por término del plazo por el cual fue contratado para prestar servicios profesionales.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55° Las Escuelas, Centros o Institutos podrán elaborar y proponer normativas particulares sobre las materias a que se refiere el presente Reglamento para la aprobación de las autoridades respectivas.

Estas disposiciones no podrán contravenir aquellas que están especificadas en este Reglamento.